



SENTENCIA N° 39/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los trece días del mes de Junio de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI y LILIANA DEIUB y el Juez JUAN MANUEL KEES presididos por la primera Jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° **22.246/2022**, caratulado: "**SAN MARTIN, S. M. S/PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA, AMENAZAS SIMPLES Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN MODALIDAD CONTINUADA**", seguido contra M. S. SAN MARTÍN, argentino, DNI N° ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Natalia Rivera; y por parte de la Defensa la Dra. Melina Pozzer, representando a su asistido M. S. SAN MARTÍN, quien se encontraba participando de la audiencia desde la Sala de audiencias de la ciudad de Cutral-có. Presenció la audiencia la Sra. L. A. H. conectada vía zoom.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 15 de marzo de 2024, el tribunal constituido por los jueces Eduardo Egea y Lisandro Borgonovo y la jueza Leticia Lorenzo, resolvió Declarar a M. S. San Martín responsable de



los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente calificada en función del art. 142 inc. 1 y 2 del C.P (hecho 1); amenazas simples de acuerdo al art 149 bis (hecho 2) y abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada según lo normado en tercer párrafo del artículo 119 tercer párrafo (hechos 3 y 4). Los cuatro hechos en concurso real y en carácter de autor Art. 45 y 55 del CP.

Seguidamente el mismo Tribunal el día 8 de abril de 2024, dispuso imponer a M. S. SAN MARTÍN, la pena de 8 años de prisión, más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

II.- A.- En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la Dra. Melina Pozzer. En primer término expuso su presentación la defensa destacando que la impugnación se basaba en tres motivos de agravios, el primero que tiene que ver con la motivación y que a su criterio, carece de motivación suficiente, entendiendo que por eso la Sentencia es arbitraria. Previo, realiza exposición destacando algunas particularidades en los hechos del presente caso. Desarrolla fundamentos del primer agravio, destacando específicamente que los hechos números tres y cuatro, generan afectación del derecho a defensa al no poder determinar la Fiscalía en qué momento preciso habrían ocurrido.



Asimismo refutó las consideraciones expuestas por el Tribunal de Juicio en la Sentencia de Responsabilidad, al respecto de ese agravio. En esa línea señaló que la Fiscalía no logró demostrar en base a las consignas de modo, tiempo y lugar del hecho, que no alcanza con decir que son casos de abuso sexual.

El segundo de los agravios tiene que ver con la arbitrariedad de la Sentencia de Responsabilidad por manifiesta insuficiencia de la prueba invocada en contra del imputado que no permite satisfacer el estándar objetivo de duda razonable, entendiéndose que hay una violación a la presunción de la inocencia.

El tercer y último agravio y de manera subsidiaria a los planteos anteriores, tiene que ver con la decisión en la Sentencia de la Pena, considerándola arbitraria al imponer una pena excesiva e injustificada, desarrolla sosteniendo que la Pena propuesta es la mínima.

Finalmente solicitó que se haga lugar a la Impugnación y se disponga la absolución de su asistido, y de manera subsidiaria, se imponga la pena en el mínimo de seis años.

B.- A su turno la Sra. Fiscal expuso que la Defensa hizo los mismos planteos en los alegatos de clausura del Juicio llevado a cabo, y los Jueces contestaron a cada uno



de esos planteos de manera lógica, concatenada, fundada y con motivación, lejos del capricho del reiterado uso de la palabra arbitrariedad. Sostuvo que no surge ningún elemento en el Juicio, que los Jueces puedan concluir en una inimputabilidad como lo propone la Defensa. Relata que los Jueces dieron respuestas en cuanto a que ninguna de las circunstancias externas a los hechos expuestos, hacen vaciar de contenido a la acusación y que la víctima guarda un relato con una coherencia interna y externa que se probó en el Juicio referida a los distintos hechos llevados por la acusación. Sostuvo que de existir una disconformidad por parte de la Defensa con la lógica de la interpretación de los Jueces, no por ello hay un agravio. Manifestó que incluso, los agravios son contradictorios entre sí, por la teoría argumentada por la Defensa.

En relación al agravio de la Pena, expuso el análisis de los Magistrados respecto de los agravantes y atenuantes, entendiendo que la Sentencia guarda una motivación en las pruebas rendidas en Juicio, que no se quedó solamente con argumentos meramente doctrinarios y jurisprudenciales y que no fue arbitrario ni contrario a lo llevado a cabo en Juicio. Por lo que entiende que no se debe hacer lugar a la Impugnación de la Defensa.

C.- La defensa hizo uso de la última palabra.



D.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

E.- A su turno el imputado ejerciendo el uso de la palabra mencionó que en fecha anterior al 3 de octubre estuvo con la denunciante en Neuquén durante tres días (28/29/30 de Septiembre de 2022) en un viaje donde tuvieron relaciones sexuales consentidas, tuvieron un viaje de luna de miel. No entiende de qué abuso sexual se lo acusa. Asumió el consumo de sustancias cuando no estuvo en pareja con L.. Siempre tuvieron una relación de mucho diálogo y respeto. Sostuvo que es inocente.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. FLORENCIA MARTINI, y finalmente, el Dr. JUAN MANUEL KEES.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y,



por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

En primer término cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que la impugnación efectuada por la Defensa reúne



los recaudos mínimos para ser considerada admisible. Mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. JUAN MANUEL KEES, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que el primer agravio esbozado por la defensa endilga motivación insuficiente de la sentencia y por ende arbitrariedad en la decisión final a la que se arribó.

En esa línea la defensa planteó en lo que respecta a los hechos III y IV que se presentaba una indeterminación en relación a la cantidad de hechos, de fechas, horarios, ocasiones, lo que generaba un estado de indefensión de San Martín que no fue debidamente abordado en la sentencia.

Para contextualizar las referencias puestas de manifiesto por la Defensa, debe mencionarse que la acusación sostenida por la fiscalía en el juicio fue la



siguiente: HECHO N°1: El 03 Octubre del 2022,
*aproximadamente a las 21:00hs, en el domicilio ubicado en
calle ... S/N del Barrio ... , entre calles ... y ...;
vivienda que habitaba San Martin S. junto a su hijo G. y la
Sra. L. A. H., quien se encontraba en una relación de
pareja enmarcada en un contexto de violencia de género, al
haber tomado conocimiento la Sra. L. A. H., que su pareja
San Martin S. había adquirido nuevamente estupefacientes
(cocaína), le dió la posibilidad de separarse con el fin de
evitar nuevas situaciones de violencias, las que ya había
sufrido en él año 2020, comenzando de esta manera una
discusión por parte de San Martín, quien ofuscado tomó con
sus manos a la Sra. L. A. H. la llevó a la habitación y la
arrojó sobre la cama matrimonial agrediéndola con varios
golpes de puño que no lograron impactarle, ya que fue
interrumpido por su hijo G., quien al escuchar los gritos
de su madre intervino para que no la lastimase. Ante esta
situación L. A. H. le pidió a su hijo G. que busque a su
abuela N. M. d. L. C., residente y propietaria del mismo
complejo de departamentos, momento en que San Martin al
escucharla cerró con llave la puerta de la vivienda
impidiendo de esta manera que tanto su hijo*



G. como la Sra. L. pudieran salir del inmueble, quienes pese a insistir en salir no pudieron hacerlo ya que San Martín tenía la puerta con llave, situación que se mantuvo por el lapso de una hora aproximadamente. Así las cosas la Sra. L., mientras estaba encerrada por la fuerza en su vivienda, logró mantener una comunicación telefónica con el Sr. A. R., padrastro de San Martín comentándole de la situación. Siendo que minutos más tarde éste se hizo presente junto a la progenitora de San Martín, la Sra. E. S. M. quienes hablaron con M. San Martín logrando que este desistiera de su accionar y así liberara a su ex pareja L. y a su hijo G., logrando finalmente estos recuperar su libertad retirándose del domicilio. HECHO N°2: El día 5 de octubre de 2022, aproximadamente a las 09:00 hs. la Sra. L. se hizo presente en el domicilio ubicado en calle del Barrio, entre calles ... y ..., (lo hizo en ese horario ya que tenía conocimiento que San Martín se encontraría trabajando), con la finalidad de retirar sus pertenencias personales y las de su hijo. Al momento en que se estaba retirando del domicilio, llega San Martín y comenzó una nueva discusión, amenazándola con quitarle la vida, diciéndole "...te voy a quitar la vida hija



de puta y si no puedo matarte ni sacarte a G. te voy a dejar en la calle... te voy a matar te voy a dejar en una zanja...", tomándola luego del cuello para después agredirla arrojándole un puntapié en la cadera. HECHO N°3: Durante el año 2020, en distintas fechas y horarios en el domicilio ubicado en calle del Barrio, entre calles ... y ..., cuando San Martín llegaba en horarios de la noche, despertaba a la Sra. L. y le pedía que "lo atendiera" (lo que significaba tener relaciones sexuales). Ante estas situaciones muchas veces la Sra. L. se negaba a mantener relaciones, pero San Martín, no aceptando un no como respuesta la tomaba de sus brazos y la tiraba sobre el sillón que estaba ubicado en el comedor y la accedía vía vaginal y anal, pese a que L. muchas veces le decía que no y que le dolía, pero pese a esto San Martín continuaba con su accionar. HECHO N°4: Durante el transcurso del año 2022, en horas de la noche, San Martín se apersonó a la vivienda familiar en el domicilio ubicado en calle del Barrio, entre calles ... y ..., en un estado muy agresivo y comenzó una discusión con L., manifestando su intención de tener relaciones sexuales. En ese mismo momento L. le manifestó que no quería hacerlo por estar muy cansada, y pese a esto, San Martín la tomó



por la fuerza de sus brazos logrando inmovilizarla, utilizando su superioridad física, la tiró sobre el sillón del comedor, para luego accederla vía vaginal. L. le decía que no quería y que le dolía pero pese a esto San Martín continuó con su accionar produciéndole en su momento lesiones en su vagina. A su vez, en fechas que puntualmente recuerda L., el 10 y el 11 de septiembre del año 2022, en el mismo domicilio familiar mencionado anteriormente, se volvió a repetir una situación similar, en la cual San Martín llegó en horas de la noche y le pidió a L. tener relaciones, quien le manifestó nuevamente su negativa, porque el día miércoles 14 tenía turno para hacerse un prueba de Papanicolaou (PAP) y según recomendaciones médicas no podía tener relaciones dentro de los 3 o 4 días previos. Ante su negativa, San Martín le manifestó que era una mentira, la tomó por la fuerza de sus brazos logrando inmovilizarla y la tiró sobre un sillón para luego accederla vía vaginal, L. le decía que no quería, que parara porque le dolía y la estaba lastimando, pero San Martín continuaba con su accionar”.

Estos hechos fueron calificados por la acusación de la siguiente manera, el hecho N°1, como privación ilegítima de la libertad doblemente calificada en función del art. 142



inc. 1 y 2 del C.P; el hecho 2 como amenazas simples previsto por el art 149 bis y los hechos 3 y 4 como abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada en virtud de lo normado en tercer párrafo del artículo 119 tercer párrafo. Los cuatro hechos en concurso real y en carácter de autor Art. 45 y 55 del CP.

El tribunal al resolver idéntico planteo de la defensa sostuvo: *“Un segundo cuestionamiento que entendemos como previo a introducirnos en las cuestiones propias del juicio y la valoración de la prueba producida se vincula con los hechos imputados por la fiscalía. Sobre este punto la defensa técnica criticó la vaguedad en la descripción de los hechos imputados, argumentando que esto dificulta el derecho a una defensa adecuada con relación a los hechos calificados como delito continuado (hecho 3 y hecho 4) ya que carece de fechas precisas. Hemos considerado varias cuestiones vinculadas a este punto: a. En principio hay un tema de etapa anterior: Es el control de acusación el momento en que se discute si el hecho descrito por la acusación es adecuado para avanzar hacia el juicio. La defensora refirió que hizo este planteo en ese momento con lo que seguramente habrá dejado también planteada la reserva de agravio. Pronunciarnos al respecto en términos formales sería retrotraer el proceso a una etapa anterior*



ya decidida y salirnos de nuestro rol como tribunal de juicio. Sin embargo, encontramos necesario realizar algunas consideraciones desde lo observado en este momento procesal, que siguen a continuación. b. Descripción fáctica de la acusación: La indeterminación planteada por la defensa se vincula a los hechos denominados como 3 y 4. En ambos casos vimos que más allá que la acusación sostiene como período temporal al 2020 (hecho 3) y al 2022 (hecho 4), la defensa ha tenido la posibilidad de situar su accionar, acceder a la prueba, ubicar los momentos descritos. Todo ello en el contexto de una relación de pareja entre víctima e imputado, con una convivencia en el domicilio que se indica en la acusación que no fue controvertida (más allá de la prueba específica presentada al respecto a la que nos referiremos más adelante) y que fue asumida por el Sr. San Martín en su declaración. En este contexto, no vemos que la indeterminación del tiempo haya implicado un obstáculo para el ejercicio de la defensa. Más aún cuando nos encontramos en el caso de estos hechos en una calificación de delito bajo la modalidad continuada, que se caracteriza por admitir cierta indeterminación en las fechas y la cantidad de hechos ocurridos. c. Afectación a la defensa en concreto:



Analizando ya el planteo desde la prueba producida, más allá del cuestionamiento formal al modo en que se admitió la acusación, no vemos que haya una afectación concreta en tanto no hubo ninguna defensa afirmativa que se vincule con un momento temporal preciso, con la ausencia del Sr. San Martín en algún momento dentro de los períodos imputados o en alguna circunstancia similar. Al no tener una teoría fáctica alternativa que, situada en esos períodos temporales, evidencie una dificultad real, la crítica a la indeterminación no tiene sustento en el litigio del juicio. Sobre la forma de la acusación, saliendo de la crítica a la indeterminación la defensa técnica también aludió a la cronología en que se presentaron los hechos, que según indicó resultaba difícil para ordenarla. En función a estas apreciaciones, entendemos que no hay una situación de vulneración a los derechos del imputado en la forma en que se presentaron los hechos por parte de la acusación que derive en la imposibilidad de valoración de la prueba vinculada a esos hechos”.

Habiendo referenciado lo resuelto por el Tribunal de Juicio se observa claramente que proporcionó una respuesta al planteo de la defensa -reeditado en esta oportunidad- en relación a la alegada indeterminación de los hechos descritos como tercero y cuarto, donde se ponderaron las



circunstancias relacionadas con la prueba de descargo propuesta y producida por la defensa.

Por otro lado cuestiona la defensa que se hizo una mención genérica de los hechos tercero y cuarto, aseverando que los abusos descriptos son todos iguales, siempre es el mismo proceder; y es claro que es así, por cuanto se describe la modalidad de delito continuado que ha sido endilgada en relación a estos dos hechos, en los cuales se debe tener presente la frecuencia de ocurrencia de los sucesos y la homogeneidad en la ejecución bajo una única unidad de resolución que en estos casos ha sido situada temporalmente en el año 2020, en lo que respecta al hecho 3 y en el año 2022 para el hecho 4.

No paso por alto que el imputado ejerció su defensa material en el juicio, aportando información que a su entender era procedente para el caso.

Paralelamente y en la audiencia de impugnación remarcó situaciones vividas con respecto al consumo problemático que reconoció sufrir y se explayó exponiendo que la relación de pareja que lo unía con la víctima era respetuosa. Sostuvo que en fecha 28, 29 y 30 de Septiembre de 2022 realizó con la denunciante un viaje a la ciudad de Neuquén.



Estas manifestaciones sumadas a las demás circunstancias ponderadas en la sentencia, ponen en evidencia que el planteo formulado por la defensa denunciando una afectación al derecho de defensa, carece de sustento.

Como segundo ítem del agravio principal, postula la defensa que fue arbitraria la decisión de los Magistrados al descartar sin pruebas que el Sr. San Martín al momento de los hechos se encontraba en estado de inimputabilidad.

En este punto no lleva razón la defensa, toda vez que en la sentencia se efectuó un análisis de la prueba producida para descartar el alegado estado de inimputabilidad del imputado.

No puede pasarse por alto que la defensa formalizó el planteo en el alegato final, actitud que fue reconocida en la audiencia de impugnación, lo que impidió una litigación seria sobre el punto y la posibilidad de la parte acusadora de ofrecer prueba al respecto.

Sin perjuicio de ello, fue ponderado en la sentencia que los testimonios de las profesionales Cambours y Leuno, quienes se entrevistaron con el imputado no aportaron elemento alguno vinculado con una posible incapacidad al momento de ocurrencia de los hechos, e incluso tampoco fue



mencionado por la progenitora, padrastro y compañeros de trabajo de San Martín.

En ese punto, el consumo de drogas por parte de San Martín no resulta controvertido e incluso fue reconocido por el imputado, lo que aisladamente sin otro elemento probatorio que lo sostenga, no permite aseverar que dicho consumo problemático hizo que en el momento de comisión de los hechos se encontrara imposibilitado de comprender y decidir sobre sus acciones.

A lo anterior cabe adunar el testimonio del Licenciado Reyes quien fue el terapeuta del imputado y sostuvo que San Martín era una persona con razonamiento lógico, situada en el tiempo.

Bajo estos parámetros la pretensión de la defensa aparece infundada por lo cual debe ser rechazada.

Seguidamente la defensa endilga arbitrariedad a la sentencia por carecer de motivación suficiente al valorar el testimonio de L. H. .

En este planteo se repite la conducta de la parte impugnante, que no compartiendo la respuesta aportada en la sentencia a los embates contra el testimonio de la víctima, reitera en esta oportunidad similares quejas, omitiendo



reconocer que la sentencia respondió acabadamente las críticas esbozadas.

No obstante resultar sobreabundante y ante el desconocimiento de la defensa, cabe mencionar que en la sentencia se sostuvo lo siguiente: *"En primer término encontramos que las discrepancias que se presentan entre el testimonio brindado en el juicio y el contenido de la denuncia trasladada a los hechos de la acusación no implican la incorporación de circunstancias completamente distintas o ajenas al contexto del caso como se sostuvo desde la fiscalía. En todo caso lo que hizo en su declaración fue brindar detalles, precisar algunas circunstancias, pero no se observan diferencias sustanciales. Adicionalmente, es necesario recordar que no resulta posible exigir identidad en la forma de relatar los hechos. No se puede pedir a ninguna persona que describa los hechos de la misma manera, con los mismos componentes y con la misma precisión en todos los entornos en los que declara. Resulta comprensible y hasta esperable que los entornos condicionen el relato: no es igual la conversación sobre su vida que L. puede haber tenido en diversas oportunidades con sus amigas, que el diálogo que se produce en un entorno terapéutico. Tampoco es esperable que el diálogo sea igual en un contexto judicial, menos aún cuando*



se encuentra sometida a una diligencia pericial. Entonces, si bien puede observarse que en contextos diversos L. ha realizado relatos diferentes, las diferencias no generan contradicción, en tanto ha mantenido a lo largo del tiempo una consistencia en el núcleo central de las circunstancias por las que llegamos a juicio”...

De igual modo, se sostuvo en este punto en la sentencia que: *“Tampoco nos parece que la aparición de detalles y afirmaciones durante el juicio que no fueron presentados anteriormente tengan relevancia. En este plano, se destacó que L. no hizo mención con anterioridad a la utilización de un almohadón de su parte en el hecho 3, circunstancia que desde nuestra perspectiva no tiene impacto ni en el hecho imputado, ni en la calificación otorgada ni en la generación de una variación o desvío con relación al hecho disputado. También se señaló como un hecho que relató en el juicio pero no con anterioridad el que ella y su hijo tuvieran que recoger botellas de cerveza cuando San Martín se dormía después de haber tomado. Nuestro criterio al respecto es similar: aunque hemos intentado sintetizar el testimonio que L. presentó en el juicio, puede observarse que fue describiendo una cronología que abarcó prácticamente todo el tiempo de su*



relación con San Martín. En ese marco, así como es posible que no se haya referido a cosas que dijo con anterioridad, también es comprensible que en su relato hayan surgido detalles que no dio antes”.

Asimismo se postuló que: “Al respecto consideramos que el testimonio de L. H. es veraz. No se presentó ninguna evidencia que lleve a pensar que describió hechos que no le ocurrieron personalmente. En el transcurso de su declaración, además, vimos más que su palabra: observamos la angustia que tenía al declarar, la necesidad de hacer pausas, una dificultad genuina para llevar adelante su relato. Sobre este aspecto consideramos, además, como prueba auxiliar el testimonio de la Lic. Susana Colonna, quien intervino en el caso realizando una pericia a la víctima y a través de la aplicación de instrumentos psicométricos que describió en la audiencia llegó a la conclusión de que no hay ningún indicio de fabulación en su declaración. Tampoco observamos en el testimonio problemas de objetividad, entendido esto como la posibilidad de interpretar los hechos de una forma diversa en función a algún interés específico, valor o posición personal. Tanto en la declaración de L., como en los testimonios que se presentaron en el juicio y conocían la relación (la hermana de la víctima, sus amigas, los padres del imputado) se



observa que tuvo un vínculo fuerte y comprometido con el imputado, que buscó siempre ayudarlo a salir de su adicción, a cubrir sus deudas. Si bien el episodio de octubre de 2022 determinó la ruptura de la relación y realización de la denuncia que genera luego la apertura de este caso y la descripción de las situaciones de violencia sexual anteriores, no encontramos razones que permitan pensar que tuvo un interés en perjudicar al imputado "reinterpretando", "reversionando" o "revisando" hechos del pasado tamizados para perjudicar a San Martín. Más bien consideramos, desde la prueba que vimos en el juicio, que lo sucedido en octubre de 2022 disparó en ella la posibilidad de interpretar correctamente la forma que tomó su vínculo con el imputado y las diversas situaciones de violencia que vivió. En su declaración notamos que al menos en siete oportunidades se refirió a las situaciones que vivió señalando que sentía mucha vergüenza (al referirse a lo que significaba para ella describir en la audiencia de juicio lo que vivió, al señalar que cuando ocurrían episodios de violencia sexual intentaba no hacer ruido para que su hijo no se diera cuenta de lo que pasaba, al explicar por qué no le relataba explícita y extensamente lo que le estaba pasando a sus vínculos cercanos, al describir



la relación con su madre, al recordar sus declaraciones anteriores). En varias de esas oportunidades se refirió a lo costoso que le resultó asumir que estaba viviendo una situación de violencia”.

Lo valorado en la sentencia resulta apropiado y sobre este aspecto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el testimonio de la denunciante encuentra corroboración periférica en lo declarado por su terapeuta.

En esa dirección el Licenciado Molina (declaración en cícero de fecha 6/3/24 a partir del minuto 1:36:00) quien comienza a tratar a L. desde fines del 2020, expone que inicialmente hablaba de su pareja como si fuese un hijo al que debía cuidar. Que casi a finales de 2022 comienza a contarle sobre cuestiones de violencia grave y es por ello que la deriva con la Licenciada Vergara. A partir de ello cuenta hechos más graves relacionados con sometimiento de abuso sexual, violencia grave hacia ella y su hijo. Remarcó el profesional que era una mujer bajo un vínculo violento, que presentaba temor por amenazas hacia su hijo. Que su ex pareja (el imputado) le había dicho que lo iba a tirar al río, que tenía contactos en el poder judicial y que ella no podría defenderse.



Que en iguales términos se expide la Lic. Vergara que recibe a la denunciante derivada por el Lic. Molina. Mencionó que al principio del tratamiento con L., ella no podía identificar situaciones de violencia que le generaban sufrimiento y que desconocía o no asimilaba que podía negarse a mantener relaciones sexuales cuando no tenía ganas.

Corroborando el relato de L., también se presenta la declaración de A. A., quien sabía que su amiga sufría episodios de violencia y que continuaba con el vínculo a pesar de ello pensando que no volverían a ocurrir.

De igual modo J. C. hermana de L. dio fe del conocimiento que tuvo a partir del relato de su hermana sobre una situación de violencia sexual provocada por el imputado. En iguales términos a los consignados por A., le dijo que no terminaba la relación ya que pensaba que su pareja iba a cambiar.

De lo precedentemente expuesto y avalado por la declaración de la Licenciada Cambours se advierte que la conclusión referida a que la denunciante no se reconocía como víctima, ya que había naturalizado las situaciones de



maltrato de que era víctima por parte de su pareja tienen clara referencia en el relato que fue ampliando en las diferentes etapas que cuestiona la defensa, pero que no configura un relato fabulado o impostado, sino parte del avance del tratamiento psicológico que estaba llevando a cabo y las posteriores intervenciones de las profesionales que la acompañaron.

Seguidamente se abordará la corroboración específica que destaca la sentencia con respecto a cada hecho puntual, y que se considera correcta con la sola excepción del hecho N°1 que se abordará en último término.

Concatenado con lo anterior, la sentencia expuso: *“En cuanto al hecho 2, L. C. corroboró lo declarado por L.: que recibió una llamada de L. en que le consultaba si podía tomar el día por motivos personales, que le dijo que no porque llevaba poco tiempo en el cargo y no tenía esa posibilidad, que ante esa situación L. se puso a llorar, ella le preguntó qué pasaba y le dijo que había tenido una situación con M., que le había dado un cabezazo, la había amenazado que la iba a matar y que le iba a quitar a su hijo. Este llamado fue en forma inmediata al episodio con M., por lo que aun cuando no se trata de un testimonio directo del episodio, resulta un testimonio*



más que relevante para conocer el estado de ánimo que tenía L. en ese momento. C. indica que al escucharla tan mal le dice que la va a buscar donde se encuentre y L. le dice que no, que ya había pedido un taxi (corroborando lo declarado por L., que indicó que llamó un taxi desde la casa). C. le dijo que la encontraría entonces en el juzgado, porque L. le dijo que iba a ir a hacer la denuncia y que cuando le decía eso escuchó que L. hablaba con alguien y le decía "mirá lo que hizo tu hijo", por eso asume que era el padre de M. y ya no le habló más en el teléfono. L. también dijo en su declaración que cuando estaba hablando con C. pasó el padre de M. y le ofreció llevarla, pero ella no quiso. Cuando declara el padre de M. no describe este momento específico, pero sí indica que durante los días 4 y 5 de octubre vio a L. y que después de la denuncia no la volvió a ver. Este relato que presenta C., como testigo auxiliar muy cercana al hecho por la comunicación telefónica que tuvo con L., se corrobora a la vez con el testimonio de M. P., preceptora en el colegio. M. señala que ese día L. C. la buscó y le dijo que se iba de la escuela, Le preguntó qué pasaba y L. le dijo que L. se había peleado con su parejay



estaba en el juzgado para hacer la denuncia. Ella fue con L. al juzgado y cuando llegaron L. estaba esperando, llorando, les dijo que ya no aguantaba más, que estos días atrás habían pasado ciertos episodios entre los que el más grave fue que M. la puso contra la pared y darle un cabezazo, que ella lo esquivó y ahí él le dio una patada en la cadera. Les contó que eso pasó luego de que ya habían decidido separarse. Después pasó a hacer la denuncia”.

En este punto se debe concluir que la fundamentación y valoración efectuada en la sentencia, a diferencia de lo apuntado por la defensa, además de correcta resulta amplia en aspectos que permiten sostener el testimonio de la denunciante en la prueba colectada y ampliamente referenciada en la sentencia.

De igual modo en la sentencia y con relación al hecho N°3 se sostuvo que *“tanto P. como C. señalaron que una vez que L. realizó la denuncia ambas estuvieron con ella acompañándola, que muchas veces después de trabajar iban a dar vueltas en el auto y que aprovechaban para charlar y que les fue contando diversas cosas que le habían pasado en la relación. C. relató específicamente que en esas charlas L. les contó la frase: que “lo tenía que atender” a M.. Dijo también que*



en algún momento, como devolución en el contexto de esa conversación, le dijo (C. a L.) que eso no es atender, que era una violación, que tenían que ponerle nombre. Nos detenemos en este aspecto específico porque al respecto se ha deslizado la posibilidad de que hubiese una sugestión por parte de C. hacia L. para sostener que fue abusada sexualmente. No lo consideramos así por el contexto que detalla la testigo en el que se da la conversación (con lo que luego coincidirá Parada): ellas escuchaban lo que L. les contaba. L. fue quien les relató los episodios en que San Martín les decía que "lo tenía que atender" y tenían contacto sexual sin su consentimiento, porque él así lo quería. Ante este relato de L., C. le mencionó que no era "atención" sino "violación". El hecho de que L. nombrara de otra forma los hechos, no varía los hechos que relataba. Y dado que los hechos que relataba consistían en contacto sexual no consentido con San Martín, lo que C. le haya dicho no varía la circunstancia fáctica anterior, descrita por L.. A., quien tenía un conocimiento anterior a la denuncia, también señaló que L. aguantaba mucho lo que le pasaba, le costaba mucho expresarlo a otras personas. Que cuando conversaban describía algunas cosas, otras más



íntimas no tanto. Le contaba que la había forzado a tener relaciones sexuales pero ella no profundizaba en preguntarle porque eso solo ya le parecía bastante grave”.

La defensa intentó cuestionar el razonamiento de la sentencia relatando que se hace mención a testigos que tomaron conocimiento de los hechos luego de radicada la denuncia, tratando de sostener que antes de ello L. no había relatado esos sucesos.

Esa aseveración, por cierto no aplicable al caso de A. quien conoció los episodios de violencia física sufridos por la denunciante en manos del imputado, antes de que radicara la denuncia; no tiene como consecuencia inmediata la falta de corroboración de los dichos de la denunciante, toda vez que también debe admitirse que de los testimonios antes referidos surgía que la denunciante no hablaba en demasía sobre sus cuestiones íntimas y personales. Que modificó esta postura a partir de sufrir situaciones de riesgo extremo en manos del imputado lo que motivó la denuncia que da inicio a este caso.

Para concluir en el análisis específico de los hechos, la sentencia remarcó que: *“En cuanto al hecho 4, si bien también está señalado como delito continuado, se describen dos situaciones fácticas concretas que tienen corroboración*



en el juicio. Con relación a la situación vinculada al examen ginecológico, A. corrobora que L. le contó que tuvo una situación vinculada con la realización de un PAP, en términos similares a los descritos por L.. La médica Verónica Castro confirma que realizó el estudio, indica que no fue un PAP sino un balance de contenido vaginal, que tiene las mismas recomendaciones previas que el PAP, entre las que se encuentra el no tener relaciones sexuales durante los días previos al estudio. Confirma a través del sistema ANDES que realizó el estudio en septiembre de 2022 y que detectó una reacción inflamatoria que puede deberse a múltiples causas, entre las que se encuentra el haber mantenido relaciones sexuales en días previos al estudio. Sobre este punto la defensa hizo alguna objeción a las fechas indicadas por Castro con relación a la indicada en la acusación: Castro a partir de la constatación en el sistema indicó que fue el 15 de septiembre y la acusación habla del 14 de septiembre. Dado que se trata del mismo año, que lo relevante son los sucesos de los días anteriores al estudio y que la fecha consignada como momento del contacto sexual son los días 10 y 11 de septiembre, no encontramos que haya en este punto una diferencia relevante a los efectos de encontrar



corroboración. En cuanto al otro hecho puntual sostenido dentro del hecho 4, L. lo situó concretamente en un momento en que tenía que viajar con su hijo a Neuquén por una situación médica. Esta circunstancia fue corroborada por su terapeuta, que indicó que entre los episodios que logró contarle L. le relató una situación de violencia sexual en momentos en que ella se estaba por ir y el nene estaba dormido y que a él (al terapeuta) le llamaba la atención que el alejamiento de ella despertaba la celotipia, sobrevenía el ataque sexual y ella se iba antes a la terminal y esperaba allí. Encontramos entonces varios testimonios que corroboran sobre lo relatado por la víctima. Estas corroboraciones tienen carácter indirecto en función a que los hechos concretos sólo fueron observados en forma directa por la propia víctima y el imputado. Pero ello no quita que puedan sostenerse como prueba auxiliar de credibilidad de lo relatado por L."

Este hecho fue destacado en la sentencia en referencia a la amplia corroboración probatoria que se reunió, no obstante tratarse de la modalidad de delito continuado, no puede desconocer la defensa que la denunciante relató situaciones de abusos sexuales que fueron avaladas por los testimonios de la ginecóloga Castro y su terapeuta



Licenciado Molina, testigos que fueron ampliamente conainterrogados por la letrada y sostuvieron el relato de la denunciante.

Por lo expuesto, se debe concluir que no se encuentra acreditada la arbitrariedad endilgada por la defensa en relación a la valoración efectuada con respecto al testimonio de la denunciante y su corroboración periférica que se advierte acreditada fehacientemente en la sentencia impugnada.

Seguidamente y tal como se adelantó al tratar este punto, el hecho enunciado como primero tiene connotaciones diferentes a los anteriores en relación a la tipificación de la figura endilgada, que se considera ausente en este único caso.

Así la sentencia sostiene *"en el caso del hecho 1, del 3 de octubre de 2022, es la situación en que hubo mayor presencia de personas en momentos inmediatos a la situación que describe L.. Tanto É. S. M. como R. A. confirmaron que recibieron el llamado telefónico de L. ese día, como ella lo indicó en su declaración. Y que a raíz de su llamado telefónico fueron desde su domicilio al de L. y M.. El Sr. R. A. también*



indicó que cuando iban en dirección a la casa de L. y M., vieron a la hermana J. que iba en la misma dirección. J. por su parte corroboró esto señalando que su madre la había llamado porque pasaba algo en la casa de L. y M.. Tanto É. como R. confirmaron que fue L. la que les abrió la puerta, corroborando lo que ella declaró. Indicaron que cuando entraron tanto L. como M. lloraban y su hijo estaba sentado en el sillón con la tablet, hasta que llegó la hermana y se lo llevó. J. declaró en el mismo sentido: que entró a la casa y se llevó al nene. También confirmaron que luego llevaron a L., su hermana y el nene a la casa de J., donde las dejaron. En igual sentido declararon L. y J.. En el caso de É., dijo que habían tenido una pelea porque L. le había encontrado mensajes con otra mujer solamente. R., corroborando lo dicho por L., dijo que había encontrado esos mensajes y también había encontrado mensajes sobre una recaída en el consumo. Todas las personas que declararon señalaron que L. encontró los mensajes por la misma razón que ella describió: que le había tenido que comprar un celular nuevo a M. porque había perdido el suyo cuando viajaron a Neuquén y al estar configurando el chip en el nuevo celular encontró esos mensajes. F. A. C., la persona con quien el Sr. San Martín se



enviaba los mensajes que L. encontró en el celular, corroboró lo que declaró L.: que recibió un mensaje alrededor de la 01.00 de la madrugada donde L. le decía que había dejado a San Martín, que ella le respondió que no quería tener problemas y bloqueó el contacto”.

Tal como se postuló previamente, no se encuentra corroborada la calificación de privación ilegal de la libertad doblemente calificada en función del artículo 142 incisos 1 y 2 del Código Penal toda vez que no se acreditó fehacientemente la privación ilegítima de la libertad de la denunciante y de su hijo.

Es dable mencionar que la misma denunciante reconoció en su testimonio que ante la agresión del imputado le pide a su hijo que recurra a su madre y pida ayuda. El niño sale de la vivienda, contacta a su abuela materna y vuelve a ingresar al domicilio. De igual modo no puede pasarse por alto que la denunciante destacó que fue ella la que abrió la puerta a los padres de San Martín cuando llegaron y lo hizo con las llaves de la vivienda.

Asimismo fue la denunciante quien llamó por teléfono a los progenitores de San Martín y quienes ante dicho llamado acudieron a la vivienda.



Por otro lado, del testimonio de J. (hermana de la denunciante) no se desprende que fuera anoticiada por L. sobre la privación de libertad intimada por la fiscalía, y es un dato importante toda vez que fue en su domicilio donde L. y su hijo fueron resguardados luego del evento.

Finalmente los testimonios de E. S. M. y R. A., - progenitores del imputado- sostienen que L. fue quien les abrió la puerta de la vivienda.

Si bien no paso por alto que los testigos antes referenciados declararon que comparecieron al lugar ante el pedido de L. en virtud a que algo estaba pasando en la vivienda, no es menos cierto que todos concluyeron que la apertura de la puerta fue efectuada por la denunciante.

Siguiendo esos lineamientos entiendo no acreditada la imputación efectuada en este primer hecho, razón por la cual se observa una arbitraria valoración de la prueba lo que amerita la procedencia parcial de la impugnación intentada en relación a este punto en particular.

Por último, no puedo soslayar que la defensa reprodujo estereotipos de género en desmedro de los derechos de la mujer denunciante en este legajo, cuando se refirió a la



misma como a una "presunta víctima mayor de edad y lo suficientemente instruida y formada" o "L. era vicedirectora en un centro educativo", evidenciando que en su rol de "buena víctima" la mujer debía cumplir ciertas pautas para ser "encontrada" como víctima de abuso sexual; lo que culmina con sesgos de culpabilización hacia la mujer, aduciendo que al vivir en un domicilio cercano a su madre, no se encontraba aislada y no se veía imposibilitada de pedir ayuda.

En concordancia con lo expuesto se ha sostenido que "...a pesar de que en cada cultura el grado de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres y los argumentos para justificarla pueden ser distintos, todas las culturas conocidas tienen algunos rasgos comunes. Janet Saltzman ha identificado tres de éstos: primero, una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/ o poder que el que se le da a los de los hombres; segundo, significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos (que no siempre se expresan de forma explícita); y tercero, estructuras que excluyen a las mujeres de la participación,



o del contacto con los espacios de los más altos poderes, o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico y lo político como en lo cultural. Nosotras agregaríamos una cuarta característica: cuarto, el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos "roles naturales". (Feminismo, género y patriarcado, *Alda Facio y Lorena Fries, publicado en la Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Año 3, NÚMERO 6, PRIMAVERA 2005, ISSN 1667-4154, PAGES. 259-294*). El subrayado es propio.

En función a lo considerado entiendo que procede parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa particular en favor de su asistido en lo que se vincula con el primer hecho endilgado por cuanto se advierte un análisis arbitrario de las pruebas producidas, razón por la cual corresponde que este Tribunal asuma competencia positiva, revocando parcialmente la sentencia recurrida, absolviendo al imputado por el delito de



privación ilegítima de la libertad doblemente calificada en función del artículo 142 incisos 1 y 2 del Código Penal, intimado como hecho N°1.

Por último, y atendiendo a que se propicia la modificación de la plataforma fáctica y a efectos de garantizar la litigación integral de la pena en virtud a esta nueva situación, debe disponerse el reenvío para desarrollar la segunda fase de juicio en relación a esta revocación parcial, razón por la cual no corresponde el tratamiento de los agravios formulados por la defensa contra la sentencia de pena.

En virtud de ello, se debe reenviar el presente caso a otro Tribunal de Juicio Colegiado para el dictado de la sentencia de cesura correspondiente (art. 246 y 247 CPPN).

Mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. JUAN MANUEL KEES Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?



La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, en virtud al acogimiento parcial de la petición propiciada por la defensa.(cfr. art. 268 del CPPN).Mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. JUAN MANUEL KEES, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa Particular en favor de su asistido **M. S. S. M.** (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DICTADA (ART. 246 DEL CPPN), y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024 que declaró a M. S. SAN MARTÍN responsable de los delitos de Amenazas simples (artículo 149 bis (hecho N°



2) y Abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada según lo normado en el tercer párrafo del artículo 119 tercer párrafo (hechos N°3 y N°4), en concurso real y en carácter de autor, Artículos 45 y 55 del Código Penal.

III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A M. S. SAN MARTÍN, de circunstancias personales obrantes en el legajo, por el delito DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA EN FUNCIÓN DEL ART. 142 INCISOS 1 Y 2 del Código Penal identificado como hecho N°1.

IV.- REENVIAR PARA QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DICTE SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA, CONFORME LA MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN LEGAL ESTABLECIDA POR ESTA SALA (ARTS. 246 Y 247 CPPN).

V.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado
digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por: KEES
Juan Manuel
Fecha y hora: 13.06.2024 08:54:48

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María